

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Nutrición Vegetal Inteligente S.A.S.
<b>Demandado</b>	Sociedad Expobananas S.A.S.
<b>Radicado</b>	05001 40 03 <b>006 2022 00800 01</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso
<b>Interlocutorio</b>	749

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago solicitado, dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad el 15 de julio de 2022, notificado por estados el día 18 del mismo mes y año.

### **ANTECEDENTES**

El juez sexto, en providencia que es objeto de recurso, determinó denegar el mandamiento de pago deprecado, argumentando que una vez examinadas las facturas de venta que fueron allegadas como título base ejecución, no reúnen los requisitos que exige el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, en lo que respecta a la constancia de envío y recibo electrónico, emitido por el adquirente/deudor/aceptante, con indicación de la fecha de recibo y la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, conforme lo dispone el artículo 773 del C.Cio y el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Además, indica que el correo a donde fueron remitidas las facturas 2 y 3 no es el mismo que se encuentra registrado ante la Cámara de Comercio, por lo que no puede presumirse que fueron recibidas.

### **RECURSO**

Enterada de la decisión, la apoderada demandante, mediante correo electrónico del 22 de julio de 2022, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del referido auto, afirmando que las facturas

fueron enviadas al correo electrónico [gerenciafinanciera@agroesco.co](mailto:gerenciafinanciera@agroesco.co), perteneciente al representante legal suplente de la empresa demandada, quien es el encargado de los pagos; por lo que se encuentra en desacuerdo con la manifestación del a quo con respecto de que debieron ser enviadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de Expobananas, cuando dicha exigencia no está contemplada en la norma.

Finalmente, expresa que la sociedad demandada ha realizado abonos a las facturas, lo que debe ser considerado como una aceptación tácita, adicional a la falta de manifestación alguna de inconformidad o irregularidad frente a los valores señalados en las facturas de venta.

### **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

A través de la oficina judicial, el 30 de agosto de 2022 fue repartido a este juzgado el presente expediente con su respectivo recurso.

En vista de que el expediente se encuentra debidamente conformado de acuerdo al Protocolo Para La Gestión De Documentos Electrónicos, Digitalización Y Conformación Del Expediente Digital, procede el Despacho a decidir lo pertinente, así:

### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 321 del CGP, se refiere a la procedencia de la apelación de los autos en primera instancia:

*"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo..."*

Frente al caso en concreto, y la oportunidad y requisitos del recurso de apelación reza el inciso 2 del numeral 1º, del artículo 322 C.G.P.:

*"...La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado..."*

Sobre la aceptación de la factura, reza el canon 773 del Código de Comercio:

*"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

***El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...***

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento..."*

A su vez el artículo 774 del C. de Comercio, contempla los requisitos de la

factura:

*"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ... **2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...**"*

Establece el Decreto 1349 de 2016. Artículo 2.2.2.53.5 respecto a la entrega y aceptación de la factura electrónica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015... La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto...Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley...**En el evento en que la aceptación sea tácita**, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. **Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento...**"*

### **CASO CONCRETO**

La apoderada demandada fundamenta sus razones para recurrir la providencia que negó el mandamiento de pago, en el hecho de que las facturas de venta le fueron remitidas al correo electrónico de la persona encargada para el pago, y no al correo electrónico registrado de la ejecutada en el certificado de existencia y representación, lo que consideró pertinente a la luz del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015.

Echa de menos la memorialista, que adicional a la observación del a quo en cuanto no haberse remitido las facturas de venta al correo electrónico informado en el certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S., también se le manifestó que dichas facturas carecen de la constancia de envió y recibo electrónico emitido por la parte deudora, con indicación de la fecha de recibo, nombre y firma del encargado de recibirlas, esto es, no existe prueba de su recepción, radicación o aceptación electrónica.

En el anterior marco fáctico jurídico, véase que no se acreditó, por ningún medio que brinde certeza, la efectiva recepción de los documentos que se presentan como fundamento de la acción cambiaria, para dar aplicación como reclama la parte actora a la aceptación irrevocable en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013; ni obra constancia bajo la gravedad de juramento en los términos del inciso 5 del artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para la aceptación tácita alegada.

Como se dijo anteriormente, del contenido del artículo 773 del C. de comercio, podemos concluir, que la factura tiene dos eventos de aceptación, uno expreso y otro tácito; el primero cuando se consigna expresamente en el título, y el segundo cuando recibida la factura, el deudor, en el término señalado por la norma transcrita, no reclamare sobre su contenido en la forma también reglada por la misma disposición.

De ahí que la parte inicial del mencionado artículo 773, contemple en igual sentido una aceptación expresa en el contenido de la factura o por

escrito colocado en el cuerpo de la misma o documento separado, físico o electrónico.

En el procedimiento electrónico, se mantiene una regla similar, han indicado los artículos 3° y 4° del Decreto 2242 del 2015, que las facturas electrónicas deben entregarse o ponerse a disposición del adquirente o pagador, y a su vez, esta entrega debe contener el respectivo acuse de recibo para efectos de aceptación. Ahondado en la naturaleza del título valor, el citado Decreto 1349 de 2016, también contempla la entrega y aceptación como condición para su existencia y validez, precisamente, en el párrafo 4 del artículo 2.2.2.53.1 y el artículo 2.2.2.53.2, reglamenta el trámite de la aceptación expresa o tácita de la factura cambiaria de compraventa por medio electrónico.

Se insiste en que a la luz del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, persiste la necesidad de la fecha y firma de recibo por parte del receptor; sin este requisito no se constituye el título ejecutivo ya que ninguna de las facturas contiene la firma de quien las recibe, ni su fecha de recibido.

Razón le asiste a la procuradora judicial del demandante, en manifestar que a la luz del párrafo 1° del artículo 3, del Decreto 2242 de 2015, le remitió las facturas de venta al correo electrónico de la persona encargada para el pago de las mismas; pero como se manifestó anteriormente este no fue el único reparo que le expuso el Juzgado Sexto Civil Municipal, siendo reiterativo en que la fecha y firma de recibido por parte del receptor, es requisito imprescindible en el título valor, factura, tal como se desprende de la normativa antes reseñada, y al no contener dicho requisito las facturas arrimadas con la acción, mal podrían entenderse como tales.

Tales circunstancias fueron las que impidieron que se tuvieran como títulos valores las facturas aportadas y que se pueda acudir al proceso ejecutivo en busca de su recaudo; razón por la cual se determinó negar el mandamiento de pago pretendido.

De otro lado, del recuento normativo traído en las consideraciones, se

rige como fundamento de la imposibilidad de librar mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante teniendo como soporte las facturas de venta electrónica anotadas; pues el ejecutante no hace referencia a si el comprador del servicio está habilitado para recibir facturas electrónicas, o haya decidido recibirlas en esta forma este tipo de documento ; sumado a que solo se observa la supuesta remisión a la persona encargada para el pago en los correos electrónicos gerenciauraba@agroesco.co, gerenciafinanciera@agroesco.co y jefaturauraba@gmail.com, sin confirmación alguna de que las mismas fueron recibidas y aceptadas.

Se reitera, cada documento de forma individual debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece la legislación, de tal manera que analizados independientemente conserven la naturaleza de título valor, pues de ellos emergerá la posibilidad derivada de la ley de circulación, al cual tiene efectos entre el emisor y terceros.

En consecuencia, la norma ha sido clara en manifestar que para la factura sea entendida como recibida y empiece a contar los términos de la aceptación, es condición sine qua non la consignación no solo de la firma de quien recibe sino también la fecha de recibido de estas, particularidad que en el presente caso brilla por su ausencia, pues en el cuerpo de cada una de las facturas presentadas para su cobro no existen tal afirmación como tampoco se aporta constancia en documento separado, físico o electrónico del recibo de estas ( Art.773 C.Co).

De lo expuesto, se tiene que las facturas electrónicas de venta no satisfacen en su totalidad los requisitos señalados por la normativa comercial, por lo tanto, no se constituye en debida forma el título valor, corolario de lo cual, debe mantenerse incólume la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la providencia emitida por el Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 15 de julio de 2022, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por NUTRICIÓN VEGETAL INTELIGENTE S.A.S., en contra de SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S.

En mérito de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de esta providencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** la providencia emitida por el Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 15 de julio de 2022, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por NUTRICIÓN VEGETAL INTELIGENTE S.A.S., en contra de SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**04**